

TITULO IV.

DE LA SEGURIDAD.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

La libertad individual consiste esencialmente en la amplitud y expedición de acción propia de cada individuo, de modo que en el terreno de las garantías individuales *viene á ser el derecho de hacer ó no hacer una cosa, sin que á ello nos compela apremio alguno, mientras que la seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado ó funcionario público cuando tal acción venga indebidamente á inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, de nuestros derechos ó de nuestras cosas.*

La seguridad por lo mismo se divide en personal y en real.

La primera nos pone á cubierto de todo ataque dirigido contra nuestra propia persona.

Y la segunda nos pone al abrigo de todo atentado contra nuestras cosas, asegurándonos así el goce quieto y pacífico de ellas.

Nuestro derecho constitucional atribuye á esta garantía los siguientes efectos:

1º Seguridad en nuestra propia persona y en las de los individuos que componen nuestra familia.

- 2º Necesidad de ciertas formalidades previas á la aprehension de las personas.
- 3º Prohibicion de toda ley retroactiva.
- 4º Prohibicion de servicios personales forzosos y sin retribucion
- 5º Prescripcion de la excarcelacion bajo de fianza, en determinadas condiciones.
- 6º Prohibicion de prision por deuda, y de toda violencia en el ejercicio de los derechos.
- 7º Prescripcion para que en ningun tiempo pueda decirse suspensa la administracion de justicia.
- 8º Precauciones que deben tenerse en todo juicio criminal.
- 9º Reglas para la aplicacion de las penas propiamente tales, y para la de las puramente correccionales.
10. Prohibicion de las penas de mutilacion, tormento, multa excesiva, confiscacion, penas inusitadas y trascendentales.
11. Abolicion de la pena de muerte en los delitos políticos, y su limitacion en los comunes y en los militares.
12. Y por último, la declaracion de que una vez salidos los delincuentes del territorio nacional, conquistan la prescripcion de toda pena por delitos políticos, y que solo cabe la extradicion en los delitos comunes.

En cuanto á la seguridad real nos otorga:

- 1º Inviolabilidad del domicilio, exencion de dar alojamientos y bagajes, y cualquier otro servicio personal ó real en tiempo de paz.
- 2º Inviolabilidad de los papeles y de la correspondencia postal y telegráfica.
- 3º Inviolabilidad de las posesiones y propiedades, y limitacion de la expropiacion.
- 4º Prohibicion de los monopolios y estancos, así como de todo sistema prohibitivo.

De tales antecedentes se desprende, que la seguridad, ya personal ó real, nos viene de la ley, y es por lo mismo creacion jurídica, á la cual tenemos un derecho incontestable.

La seguridad personal debe consistir principalmente en ponernos á cubierto de las prisiones arbitrarias, y esto no podrá conseguirse de una manera absoluta, sino precisando los motivos que puedan servir de causa justificada á una prision ó á una simple detencion.

Esto, como se ve, nos escuda de los atentados que pudieran partir del Poder judicial y aun del Ejecutivo; *pero no nos pone á cubierto de los tiros apasionados del Poder legislativo.*

La real se hace efectiva con castigar toda expropiacion y con garantizar en aquella que haya necesidad de hacer por causa de utilidad pública los justos y sagrados derechos del propietario, y el goce tranquilo de toda posesion.

CAPITULO II.

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.» (Constitucion de 57, artículo 16).

La cuestion de seguridad personal viene arreglándose hace mucho tiempo por nuestro derecho constitucional, y falta muchísimo todavía para que la práctica corresponda efectivamente á las bellísimas teorías de nuestras constituciones.

La de 1812 dijo á este propósito lo siguiente: «Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.»

La misma constitucion dijo lo siguiente: «No podrá ser